

CONDENAS AL ESTADO COLOMBIANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Silvio Luis Rivadeneira Stand**

Resumen: El sistema interamericano de derechos humanos es un claro ejemplo de las victorias de la humanidad en el respeto por sí mismos, infundiendo el acatamiento de la convención americana de derechos humanos y marcando las pautas de la forma como se debe reparar, sin embargo esa evolución en el caso del estado colombiano ha puesto en evidencia la débil protección que se ha brindado a los habitantes de este hermoso país y la necesidad de tomar medidas efectivas corrigiendo los errores que la situación actual nos plantea, para evitar las condenas reiteradas por un sistema jurídico frágil y una violencia que no cesa.

Palabras clave: Sistema interamericano de Derechos Humanos, Desplazamiento, Víctimas, Reparación, Restitución de tierras

Abstract: The human rights system is a clear example of the victories of humanity on respect for themselves, infusing American compliance with the human rights convention and setting the standard for how to be repaired, however this evolution in the Colombian state's case has highlighted the weak protection that was provided to the people of this beautiful country and the need to take effective measures correcting errors that the current situation poses to avoid repeated convictions for fragile legal system and continuing violence

El presente escrito aborda el preocupante número de casos en los cuales el estado colombiano es condenado por nuestro sistema regional de protección de derechos humanos y el estado actual del sistema jurídico y de violencia en este país, analizando principalmente las normas que recientemente se han expedido en la materia y la efectividad de las mismas, ante la situación actual de las víctimas, las exigencias en materia de reparación y la existencia de un conflicto que no ha terminado, frente a lo cual debemos tratar de buscar soluciones.

Para ser claro en las ideas que se expresan, se aborda el sistema interamericano de derechos humanos, se explica como ha sido la experiencia de Colombia en el mismo, se muestra como está nuestra sistema jurídico

y los problemas de su eficacia ante la situación de violencia en el país que aun no cesa, tomando como referentes estadísticos principalmente fuentes oficiales.

Para el estado colombiano el sistema interamericano de Derechos Humanos, no se puede convertir en un obstáculo, sino en una forma de cimentar con bases firmes el respeto adecuado de los Derechos y una herramienta para mejorar la calidad de vida y la convivencia de los habitantes de este hermoso territorio. La situación actual es preocupante y me impulsa a la redacción de las siguientes líneas, las cuales buscan alertar, sobre una realidad que al parecer muchos ignoran o no quieren ver, que no es nada fácil, tal como se trata de evidenciar en este escrito, llamando la atención para que las

* Abogado Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Disciplinario.

Recibido: Septiembre 26 de 2012. Aprobado: Octubre 8 de 2012

medidas que se adopten sean el resultados de estudios serios y cuyo fin no sea distinto al del fortalecimiento del sistema jurídico y de la institucionalidad.

I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En materia de Derechos Humanos, hoy podemos decir que existe responsabilidad internacional, donde se establece la obligación de efectuar una reparación moral o material, a quien viola un compromiso adquirido ante otros estados (Becerra Ramírez, 1991), institución que al pasar de los días nos muestra mejores resultados, aunque en el actual Derecho de Gentes la protección internacional de los Derechos Humanos, fundada en la responsabilidad del Estado, es subsidiaria de la protección interna (Gross Espiell, 1998).

A pesar de todas las dificultades crónicas que han mortificado a las poblaciones de nuestros estados latinoamericanos y caribeños, como la injusticia social, las iniquidades del sistema financiero internacional, las desigualdades en la distribución de la renta, la violencia urbana, entre tantos otros, hemos sabido dar una contribución de gran valor a la codificación y el progreso del derecho de gentes desde una perspectiva sustancialmente universalista, *“al espíritu de solidaridad internacional, a la realización de la justicia, a la solución pacífica de controversias internacionales, a la evolución del derecho de las organizaciones internacionales, y a la gradual institucionalización de la comunidad internacional”* (Cançado Trindade, 2003^a, pág. 37).

En América latina se gestó en 1947 con la conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente, el actual esquema de organización interamericana, que en 1948 llevó a la adopción en Bogotá, en la IX Conferencia Panamericana, de la carta de la organiza-

ción de los estados americanos y que luego en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos llevó a la redacción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA (CorteIDH, 2011).

La Convención Americana a partir del artículo 34 establece la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, y luego en el 52 y siguientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual lenta pero gradualmente ha ido ganando reconocimiento en la región, fortalecida por las transformaciones políticas que se llevaron a cabo en los inicios de los ochenta (Buergethal, 2004).

La Corte tiene esencialmente dos funciones, una función contenciosa y otra función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

La función contenciosa, es el mecanismo por el cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

La función consultiva, es el medio por el cual la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma. De igual forma, la Corte puede adoptar las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (CorteIDH, 2010a).

Debe tenerse en cuenta que, en razón de la materia, compete a la Corte en ejercicio de

la jurisdicción contenciosa, la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Abreu Burelli, 2005), estos poderes del juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea ejecutada (Ayala Corao, 2007), además el análisis de un caso concreto no puede separarse de las obligaciones que los Estados asumieron en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, tal como los ha interpretado la Corte, lo cual operaría como un contrapeso con respecto a la inactividad de los Estados. Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él.

La Convención Americana, dispuso que el órgano judicial tiene la competencia¹ para declarar la responsabilidad internacional de un estado parte, por vulneración de la misma, de la convención americana de desaparición forzada de personas y los artículos 8 y 13 del protocolo de San Salvador una vez haya aceptado expresamente (Ramelli Arteaga, 2009), a su vez los estados partes asumen de forma individual, el deber de cumplir las sentencias y decisiones de la Corte como lo indica el artículo 68 de la Convención Americana en aplicación del principio *pacta sunt servanda* (Cançado Trindade, 2003b).

De los 34 estados que actualmente integran la Organización de los Estados Americanos, veinticuatro han ratificado la convención, y veintiuno han reconocido la competencia contenciosa de la corte, en los cuales habitan quinientos millones de personas (García Ramírez, 2008). Las indemnizaciones y las medidas de satisfacción deben, en general, ser cumplidas por el Poder Ejecutivo. Habrá

reglas del derecho interno que exigirán participación del Legislativo, en las previsiones presupuestas, por ejemplo, pero el encargo principal, sin duda, recae sobre el Ejecutivo (Pinto Basto Lupi & De Azevedo Marques, 2009).

Podemos decir, que gracias a la labor conjunta de la Corte y la Comisión Interamericanas, numerosas vidas han sido salvadas, recursos y procedimientos de derecho interno se han establecido o perfeccionado para afirmar la obediencia de los derechos humanos, a su vez, leyes nacionales han sido ajustadas con la normativa internacional de protección. En resumen, en el tiempo transcurrido a partir de la aplicación de la Convención se ha despertado la conciencia y determinación de los Estados Partes para ejercer la garantía colectiva subyacente a la Convención en beneficio de todos los seres humanos en los distintos países (Cançado Trindade, 2003c).

II. El caso colombiano

Colombia, el 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno (OEA, 2010).

Durante todos estos años, hemos sido testigos de la gran relevancia de las decisiones de la Corte Interamericana en nuestro ordenamiento interno, pues las sentencias de

1 Ver artículos 45 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

nuestro máximo tribunal constitucional se encuentran sometidas a los estándares que en materia de Derechos Humanos define la Corte Interamericana. Nuestra Corte Constitucional no le ha preocupado el lugar que ocupa en la jerarquía del poder judicial, sino la defensa genuina y transparente del estado constitucional y de los Derechos Humanos de los habitantes del pueblo colombiano, razón por la cual, la única restricción que repara cuando se cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 29 de la Convención, de tal manera que solo cuando el estándar interno sea más protector que el estándar internacional, se puede relevar del deber de aplicar lo dispuesto por el órgano vigilante del sistema regional de protección de Derechos Humanos en América (Córdoba Triviño, 2007).

En ese sentido la Corte Constitucional ha recordado recientemente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos los cuales a su vez resultan relevantes al examinar la constitucionalidad de disposiciones de rango legal al hacer parte del bloque de constitucionalidad”* (Corte constitucional, sentencia C-442 de 2011).

Por su parte, en los casos en los cuales el estado colombiano ha sido demandado, no ha salido bien librado y así podemos verlo en la decisión de fondo dentro del caso *“Manuel Cepeda Vargas VS Colombia”*, proferida el 26 de mayo de 2010, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena a Colombia al pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial a favor de los familiares del senador, además de reparaciones no

pecuniarias. Esta es la más reciente condena al estado colombiano por parte de la Corte Interamericana de DD. HH., que ya en otras oportunidades ha sancionado la violación de Derechos por parte de nuestro país.

Colombia suma 10 condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que en países como Brasil, Argentina y Chile las decisiones de la Corte solo llega a 4 casos. En ese sentido podemos recordar, caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995; caso las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004; caso Gutiérrez Soler, sentencia de 12 de septiembre de 2005; caso de la Masacre de Pueblo Bello sentencia de 31 de enero de 2006; caso de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; caso de la Masacre de la Rochela sentencia de 11 de mayo de 2007; caso Escué Zapata sentencia de 4 de julio de 2007; y caso Valle Jaramillo Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (CorteIDH, 2010b).

A pesar de las últimas condenas se destaca la actitud del estado colombiano, al reafirmar su compromiso con la jurisdicción interamericana en el sentido en que ni la comisión ni la corte son ignoradas por este y participa de forma activa a lo largo de las instancias (Romero Pérez, 2009). En los casos expresados, mayoritariamente ha sido violado el derecho a la vida, el cual ha ido adquiriendo progresivamente contenidos más complejos a partir del primer y elemental de preservar al individuo (Carmona Ruano, 2001).

Es de anotar, que Colombia vive una de las problemáticas más graves de conflicto armado en la región, lo que lleva a pensar no solo en las condenas actuales sino en las que se pueden venir en caso de que no se tomen medidas urgentes, ya que asumió el deber de prevenir la violación de los Derechos Humanos adoptando medidas de carácter

jurídico, político y cultural, y como parte de la Convención debe investigar y sancionar a los responsables de las violaciones (Mora Insuasty, 2008).

No se puede desconocer que el estado colombiano ha tratado de tomar medidas en relación con la reparación a las víctimas del conflicto armado, como por ejemplo la expedición del decreto 1290 de 2008, sobre reparación administrativa, que busca aliviar algunas de las fallas de la reparación prevista en la ley 975 del 2005, pero se queda corto frente a las expectativas y necesidades de estas (Gonzalez Posso & Gonzalez Perafán, 2008), y es que las víctimas han crecido en protección a nivel internacional, ante la inactividad del estado (Olásolo & Kiss, 2010), siendo en el caso colombiano potenciales actores ante el Sistema Interamericano, mas aún cuando la se reconoce como derecho imperativo internacional aquellas disposiciones cuyo fin es asegurar los mecanismos para tutelar derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera durante los estados de excepción, como lo son los derechos a la justicia y el derecho a la verdad en casos de graves violaciones a los derechos humanos (Acosta Alvarado, 2009).

Tampoco podemos desconocer que se han realizado esfuerzos como la expedición de la ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, del

decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la anterior y el documento Conpes 3712 por el cual se establece plan de financiación para la sostenibilidad, sistema que ya ha tenido críticas de algunos órganos de control (Morelli Rico, 2012), al verificarse que la tasación prevista para el delito de desplazamiento forzado pasó de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 17, tal como se prescribe en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011.

Marco normativo con el cual esperamos que se satisfaga en algo las necesidades que representa el problema de violencia y violación sistemática de derechos humanos en nuestro país, apoyada en una inadecuada reparación a las víctimas. Sin embargo, preocupa la eficacia de sus disposiciones, pues se ha observado que los números de personas que sufren violaciones de Derechos Humanos en Colombia, es significativamente alto, ya que según cifras oficiales, 283.880 personas declararon su condición de desplazadas de enero a octubre de 2010 y 286.758 lo hicieron de enero a octubre de 2011 (Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Presidencia de la Republica de Colombia, 2011), mientras que según el informe del año 2011 del alto comisionado de las naciones unidas para Colombia, aún se sigue presentando ejecuciones extrajudiciales. De igual manera, la congestión, está llevando a que no se investigue con prontitud y en muchos casos de manera adecuada², tema que varias veces ha sido tocado por

2 Así en estudio, publicado por el El Espectador, el 10 de enero de 2010, y consultado el 30 de Octubre de ese año en <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articuloimpreso181337-justicia-administrativa-paso-de-tortuga>, dirigido por el abogado Manuel Alberto Restrepo, los despachos judiciales producen una cantidad inferior de egresos a los ingresos que reciben en un período de tiempo, lo cual hace que cada vez su carga sea mayor frente al inventario del inicio del respectivo período y que, como consecuencia, la duración de los procesos progresivamente se incrementa. Sin embargo no podemos desconocer los esfuerzos del estado colombiano, tratando de fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la implementación de la oralidad en la mayoría de los procedimientos judiciales y lo dispuesto en disposiciones como el artículo 304 de ley 1437 de 2011 que establece un plan especial de descongestión para la jurisdicción contencioso administrativa que esperamos sea cumplida.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo expreso por ejemplo en el caso de la Rochela vs Colombia (2007):

143. En primer término, la Corte encuentra preciso enfatizar que, al reconocer parcialmente su responsabilidad por la violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, el propio Estado aceptó que la “falta de efectividad judicial” se ve reflejada, *inter alia*, en que: i) la duración total de los procesos supera los 17 años y en algunos no se ha llegado a una conclusión definitiva que permita conocer toda la verdad; ii) no se ha sancionado a todos los sujetos vinculados con la masacre; iii) hubo prolongados períodos de inactividad procesal; y iv) han surgido problemas jurídico-procesales para continuar adelante con las investigaciones, ante fenómenos como la prescripción o la cosa juzgada.

En el mismo sentido se había pronunciado en el caso de Pueblo Bello vs Colombia (2006):

169. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)...

171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar,

en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.

No podemos dejar de lado importantes herramientas legales donde se le da mayor importancia a la víctima que al victimario contrario a lo que ha pasado en anteriores oportunidades, así podemos ver el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en su definición de víctimas, donde se excluye a quienes pertenezcan a grupos armados al margen de la ley o el caso de las presunciones que nos trae el artículo 77 *ibídem*.

Y es que como antecedente inmediato, acerca de no ser el victimario el centro de atención y de cuidado del estado, sino la víctima, tenemos sentencia emitida por La Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, en la cual resolvió, entre otros, declarar la nulidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, las cuales interrumpieron los procesos penales que se llevaban a cabo en ese entonces contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de

las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas (Ventura robles, 2005).

Sin embargo el horizonte es preocupante, ya que tenemos desmovilización de grupos paramilitares con problemas³, existencia de un conflicto interno con grupos armados ilegales, organizados desde hace más de cuarenta años, como las FARC, y el nacimiento de nuevos grupos que utilizan mecanismo atroces para cumplir sus cometidos, a quienes llaman bandas criminales. En este tema se indica por fuentes oficiales de la Policía Nacional, que actualmente siete bandas criminales que delinquen en 17 departamentos y 152 municipios son la mayor amenaza a la seguridad en Colombia tras años de golpes militares contra las guerrillas, debilitados pero no extinguidas, cuando en 2008 eran 33 las estructuras repartidas en 23 departamentos y 250 municipios. Se trata de los "Rastrojos", "Águilas Negras", los "Urabes", los "Paisas", los "Machos", "Erpac" y "Renacer", con un total aproximado de 4.000 integrantes (Monroy Giraldo, 2011).

Según REDEPAZ (2008) Acción Social de la Presidencia de la República reporta en su Sistema Único de Registro desde 1995 hasta diciembre de 2007, 1'877 328 desplazados, más del 10% de los colombianos han sido golpeados en forma directa por las consecuencias del conflicto armado en Colombia, desde la creación de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación se

han recibido 112.343 denuncias de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, esta cifra corresponde a ser menos del 0.2% del número estimado de víctimas, cifras que son alarmantes.

ACNUR (Desplazamiento interno en Colombia, 2011) por su parte, indica que hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONG como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas.

Según la asociación colombiana de juristas (2010), entre el periodo 2002 y 2008, se dice que por lo menos 13.877 personas perdieron la vida por fuera de combate, de estas 12.517 fueron víctimas de homicidio y 1360 fueron desaparecidas sin que se hayan encontrado.

En el informe anual de derechos humanos y derecho internacional humanitario de 2010, se dice por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humano y DIH (pág. 28) que durante el año 2010 según la Policía Nacional, se registraron 15.459 homicidios, que comparados con el número de estos eventos cometidos en 2009 muestran una disminución del 2%. Esto mantiene la tendencia descendente que se ha venido dando desde 2002, cuando se registró el pico más alto de toda la década con 28.775 homicidios, lo que representó una reducción del 46% entre 2002 y 2010.

3 Así, según los casos, algunos integrantes de las autodefensas no se acogieron a la propuesta de paz, desistieron en la fase final de las discusiones o parecen haber retomado las armas por razones que son por el momento difíciles de esclarecer, más allá de las motivaciones financieras. (los procesos de desarme, desmovilización y reinserción de los grupos de autodefensa en Colombia: una mirada cruzada hacia Centroamérica, pag 80 observatorio del programa presidencial de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/Publicaciones/documents/2010/estu_tematicos/Los_procesos_desarme.pdf)

En el mismo informe (pág. 40), se dice que en 2010 se registraron a nivel nacional 39 casos de masacres que dejaron 183 víctimas. Comparando las cifras entre 2009 y 2010 se observa que en cuanto a los casos de masacres se registró un aumento del 34%, mientras en relación a las víctimas, estas aumentan el 24% entre los dos años, cifras que ubican al año 2010 en el quinto lugar con los índices más elevados en esta materia durante la primera década del siglo XXI. Los cuatro años que presentaron cifras mayores que el 2010 en cuanto a casos fueron 2002 (115), 2003 (94), 2004 (46) y 2005 (48), se pudo determinar que en 2010, el 56.2% (22) de los casos de masacres fueron en zona rural, cuatro (4) de éstos en zonas de carretera; de otro lado, el 43.8% (17) se presentaron en zona urbana, siete (7) de los cuales se perpetraron en áreas públicas. En tanto en 2011, se dice por el mencionado observatorio que entre enero y octubre se presentaron, 12159 homicidios, 32 masacres y 149 víctimas de masacres (2012).

En este sentido, una adecuada reparación de las víctimas es de suma importancia en esa tarea monumental que tiene el estado colombiano de reducir el número de condenas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por vulnerar las disposiciones establecidas en la Convención, que en lo pertinente ha indicado en el Caso 19 Comerciantes VS. Colombia del 5 de julio de 2004:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones

produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional.

Por su parte lograr la efectiva restitución de las tierras despojadas a los campesinos y a la población rural, una reparación integral a las víctimas del conflicto, crear las condiciones para el retorno seguro de los desplazados que decidan volver a sus sitios de origen y la estabilización socioeconómica para los desplazados, son los grandes retos para la ley de víctimas y restitución de tierras impulsada por el gobierno nacional(PNUD, 2011).

Los numeros son alarmantes, ya que fuentes oficiales citadas en el Informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para Colombia año 2011, que se limitan a tierras despojadas a personas en situación de desplazamiento, la calculan aproximadamente en 3 millones de hectáreas, mientras los mecanismos de encuesta de la sociedad civil dan cuenta de al menos 6,5 millones de hectáreas de tierras despojadas en diversas modalidades, sin contar las tierras de propiedad colectiva (pág 11).

En el mes de febrero de 2012 se comenzaron a nombrar los jueces que se encargaran de los procesos jurídicos de restitución de tierras (CM&, 2012), sin embargo hay mucha expectativa y el panorama es confuso, ya que las experiencias de restitución en otros países, como en Bosnia o Sudáfrica, se intentaron en general una vez terminado el conflicto armado o derribado el régimen opresor, lo cual no sucede en Colombia, donde aun se sigue desplazando, pues, según el Departamento Administrativo para la pros-

peridad social en el 2011 fueron expulsados de sus territorios 29.233 familias (2012), siendo gigante el desafío de seguridad, no sólo para las víctimas, sino también para los funcionarios que adelantarán los procesos de restitución (Uprimny, 2012).

De igual forma, son muchos los ingredientes adicionales pero uno que no podemos dejar de lado es el de la situación de los indígenas afectados por la violencia y que aun se sigue desplazando, ya que según el Departamento Administrativo para la prosperidad social en el 2011 fueron desplazados 3588 indígenas (2012b), población que en atención a sus costumbres y creencias merecen un tratamiento preferencial, razón por la cual el gobierno nacional expidió el decreto 4633 de 9 de diciembre de 2012 *"Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas"*. En este sentido recordemos lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua:

149.... Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

... 151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los

efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

De tal manera que el panorama no es nada fácil para el estado colombiano, por las violaciones a los Derechos Humanos, que aún se siguen presentando en gran número, las cuales requieren de reparación, concepto que se entiende, como diferentes métodos y formas mediante las cuales los Estados reparan o compensan el incumplimiento de normas del Derecho Internacional, puede incluir todos los actos útiles para compensar el daño producido a individuos por violación de Derechos Humanos, como la restitución, la compensación, la satisfacción o las garantías de no repetición (Estepa Becerra, 2010).

Aunque debemos ser positivos frente a lo regulado y esperar que los esfuerzos sean suficientes para menguar en algo el sombrío panorama que rodea a quienes han resultado víctimas del conflicto armado en Colombia que cada día mas recoge características nuevas y especiales, debemos ser conscientes que la situación es difícil y que tocará corregir errores en el camino aunque el primer paso siempre es importante, porque indiscutiblemente ello repercute en los asuntos que en adelante conozca o este conociendo en contra del estado colombiano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Conclusiones

1.- Las condenas contra el estado colombiano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es significativamente alta, en relación con el resto de los países que han reconocido la competencia de la Corte, situación preocupante por el potencial de víctimas que pueden acudir al sistema Interamericano.

2.- El rearme de grupos paramilitares y el nacimiento de nuevos grupos al margen de la ley representa un obstáculo en el mejoramiento de la protección de derechos humanos por parte del estado colombiano.

3.- La congestión judicial, es un problema que no se puede obviar y que esta aparejado a la cantidad de asuntos que se someten a la jurisdicción, y los tiempos de resolución, lo que también ha generado puntos condenables por el sistema interamericano.

4.- Expedida la ley de víctimas, reviste un gran problema su eficacia, con ocasión de la violencia que vivimos, donde se trata de reparar a quienes han sufrido muerte de seres queridos, pero se siguen presentando masacres; donde se quiere retornar a los desplazados a sus lugares de origen, pero se sigue presentando desplazamiento.

Referencias

- Abreu Burelli, A. (2005). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, (Pp. 87-150). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>
- ACNUR (2011), *Desplazamiento interno en Colombia*. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/operaciones/situacion-colombia/desplazamiento-interno-en-colombia/>, el 9 de octubre de 2011
- Acosta Alvarado, P. A. (2009). El derecho de acceso a la justicia como norma de ius cogens según la jurisprudencia interamericana. En *Apuntes sobre el sistema interamericano*. (Pp. 12-46). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ayala Corao, C. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1*, (Pp. 127-201). Talca: Universidad de Talca. Disponible en http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_hm/la_ejecucion5_1-2007.pdf
- Becerra, M. (1991). *Derecho internacional público*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México
- Buergenthal, T. (2004). Recordando los inicios de la corte interamericana de derechos humanos. En *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 39* (pp. 11-31). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Cançado Trindade, A.A. (2003a). Los aportes latinoamericanos al derecho y a la justicia internacionales En *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional I* (pp. 33 -64). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Doclat1.pdf>
- Cançado Trindade, A.A. (2003b). El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 37 (Pp. 53-83). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cançado Trindade, A.A. (2003c), Prólogo en *Memooria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI (San José de Costa Rica 23 y 24 de noviembre de 1999)*, Tomo I. (2ª ed. Pp. XXI a XXIX). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>
- Carmona Ruano, M. (2001). El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. El caso Villagran Morales y otros. En *Jueces para la democracia. Información y debate No 42* (Pp. 71-79). Madrid: Asociación jueces para la democracia
- Comisión colombiana de Juristas (2010). *Colombia: la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares, segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005*. Bogotá: Opciones gráficas editores Ltda.
- Cordoba Triviño, Jaime (2007). Aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Derecho Constitucional Colombiano. En *Anuario Derecho Constitucional Latinoamericano 13 año Tomo II*. (Pp. 667 684). Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-441 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *historia*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>, el 20 de junio de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010a). *Denuncias y consultas ante el sistema interamericano*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm, el 11 de octubre de 2010
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia De 26 De Mayo De 2010.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2010b) *Casos contenciosos*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=9, el 30 de Octubre de 2010
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni VS Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre de la Rochela VS Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006
- Departamento Administrativo para la Prosperidad social. *Estadísticas de la población desplazada*. Recuperado de <http://www.dps.gov.co/EstadisticasDesplazados/GeneralesPD.aspx?idRpt=5>, el 20 de marzo de 2012.
- Estepa Becerra, M. C. La reparación a las víctimas del conflicto en Colombia. En *“Revista Diálogos de Saberes, Julio-Diciembre de 2010, (Pp. 219-229)*. Bogotá: Universidad libre.
- García Ramírez, S. (2008). Cuestiones de la jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos. En *Anuario mexicano de Derecho Internacional Volumen VIII*. (Pp. 187-221). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gross Espiell, H. (1998). Responsabilidad del estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos. En *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Volumen I* (1a ed. pp. 111-122). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/FixVol1.pdf>
- Monroy Giraldo J.C. (2011). BADCRIM Una amenaza y hay que contenerlas. *El Colombiano*. Recuperado de http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/B/bacrim_una_amenaza_y_hay_que_contenerlas_dice_naranjo/bacrim_una_amenaza_y_hay_que_contenerlas_dice_naranjo.asp, el 20 de octubre de 2011
- Mora Insuasty, S. (2008). *La ley de Justicia y paz en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- González Posso, C. & González Perafán, L. (2008) *Los complejos debates de la ley de víctimas*, Bogotá: INDEPAZ, Unidad de Investigación.
- Morelli Rico, S. (2012). *Comentarios de la Contralora General de la República, Doctora Sandra Morelli Rico, a las políticas relacionadas con la indemnización administrativa, las competencias entre la Nación y los entes territoriales en relación con la política de desplazamiento forzado presentado a la corte constitucional el 26 de enero de 2012*. Recuperado de http://www.vertice.gov.co/Portals/0/26ENE2012_CONTRALORIA.pdf el 20 de febrero de 2012
- Nieto Navia, R. (1998). El Estado Democrático en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Volumen I*. (123-142) San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos & Unión Europea. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/FixVol1.pdf>
- Noticiero CM&. *Judicatura nombra jueces agrarios para restitución de tierras*. Recuperado de <http://www.cmi.com.co/?n=77119>, el 1 de marzo de 2012
- Uprimny R. (2012). *Los desafíos de la restitución de tierras*. Recuperado de <http://www.elspectador.com/impreso/opinion/columna-321330-los-desafios-de-restitucion-de-tierras>, el 20 de marzo de 2012.
- Ramelli Arteaga, A. (2009). El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Anuario mexicano de Derecho Internacional Volumen IX*. (Pp. 35-68). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

- OEA, Convención americana de Derechos Humanos, estado de firmas y ratificaciones, Consultado el 10 de octubre de 2010 en, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>
- Pinto Basto Lupi, A. L., & De Azevedo Marques, J. M. (2009). Las órdenes de la corte interamericana de derechos humanos y el poder judicial de los estados. En *Revista facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 39, No. 111* (pp. 227- 252) . Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Romero Perez, X.L. (2009). El reconocimiento parcial de la responsabilidad del estado colombiano en el sistema Interamericano de Derecho Humanos. Casos Mapiripán, Ituango y la Rochela. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional Vol. IX*, (Pp. 219-243). Mexico D.F.: Universidad Nacional Autonoma de Mexico
- Observatorio Programa Presidencial de Derechos humanos y DIH(2011). *Cifras situación de Derechos Humanos y resultados operacionales de la Fuerza Pública*. Consultado en <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx> el 24 de marzo de 2012.
- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humano y DIH (2011). *Informe anual de derechos humanos y derecho internacional humanitario 2010*. Disponible en <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/Informe-DDHH-2010.pdf>
- Olásolo, H. & Kiss, A. (2010). El estatuto de roma y la jurisprudencia de la corte penal internacional en materia de participación de víctimas, en *“Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología núm. 12-13*, (Pp. 13:3- 13:37). Andalucía: Universidad de granada. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD (2011). *Colombia rural: Razones para la esperanza – Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011 resumen ejecutivo*. Bogotá: PNUD.
- REDEPAZ (2008), *Victimas del conflicto armado en Colombia, Perfil, escenarios, autores y hechos*. Bogotá: REDEPAZ. Disponible en http://www.redepaz.org.co/IMG/pdf/VICTIMAS_DEL_CONFLICTO_ARMADO_EN_COLOMBIA-2.pdf
- Ventura Robles, M. (2005, 09). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. Taller regional sobre democracia, derechos humanos y estado de derecho. San José: Oficina del alto comisionado para las Naciones Unidas.